

RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0171

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema ecuatoriana prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las sevidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 20 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.”*;

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al Régimen Disciplinario del Servidor Legislativo, establece que:

“La o el servidor legislativo que incumpliere las obligaciones previstas en esta Ley, la ley que regula a los servidores públicos y los reglamentos dictados por el CAL, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente de acuerdo con lo previsto en la ley y reglamento aplicable a los servidores públicos en general. La sanción de suspensión o destitución será impuesta por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de la autoridad que este delegare, previo sumario administrativo.”

Que, el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se refieran a las *“Faltas y sanciones administrativas”* prescribe que las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas son las siguientes:

1. *Faltas administrativas leves;*
2. *Faltas administrativas graves; y,*
3. *Faltas administrativas muy graves;*

Que, el artículo 171 de la Ley ibidem, indica que constituyen faltas administrativas muy graves:

1. *Concurrir a las dependencias de la Asamblea Nacional en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sujetas a fiscalización;*
2. *Agredir físicamente a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar;*
3. *Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas;*
4. *Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional;*
5. *Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas;*
6. *Incurrir en actos que constituyan acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual contra las y los asambleístas o las o los funcionarios de la Asamblea Nacional;*
7. *Faltar injustificadamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones por más de quince días consecutivos, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación; y,*
8. *Reincidir en el cometimiento de faltas graves;*

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina que el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para conocer de las quejas e imponer las sanciones que correspondan respecto de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas;

Que, el artículo ibidem, en lo referente a la presentación y calificación de la queja por faltas administrativas establece que esta será dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional quien pondrán en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa a fin de que verifique el cumplimiento de los requisitos de la queja y la califique, pudiendo pedir que esta sea completada en tres días, de considerarse necesario;

Que, mediante Resolución CAL-2019-2021-418 de fecha 18 de febrero de 2021 el Consejo de Administración Legislativa aprobó el “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleísta y su sanción”;

Que, el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas” en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su sanción, establece como requisitos de admisibilidad de la queja, los siguientes:

1. *Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad de quien presenta la queja; correo electrónico, dirección domiciliaria, contacto telefónico;*

2. *Nombres y apellidos completos de la o el asambleísta frente a quien se presenta la queja;*
3. *Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave;*
4. *Se adjuntarán las pruebas en las que se fundamenta la queja, así como, los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan; y,*
5. *Otros elementos que comprueben su petición;*

Que, el artículo 10 del Reglamento ibidem, determina que, recibida la queja, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, órgano que en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentos establecidos en el reglamento. Si la información proporcionada por la o el asambleísta o la o el funcionario que presenta la queja es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, oficiará a la persona que la presentó para que complete la información en el término máximo de tres días; si en dicho término no se recibe respuesta, la que no será admitida;

Que, a través de Memorando AN-BADN-2024-0008-M y sus anexos, de 09 de marzo de 2024, ingresado mediante el Sistema de Gestión Documental DTS 2.0., y sus alcances: Memorandos AN-BADN-2024-0009-M y sus anexos, de 10 de marzo de 2024, ingresado a esta Legislatura el 11 de marzo mediante trámite 444857; y Memorando AN-BADN-2024-0010-M, de 14 de marzo de 2024, el funcionario Emilio Andrés Flor Zambrano, presenta una queja en contra de la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano;

Que, mediante Memorando AN-SG-2024-1236-M de 12 de febrero de 2024, y su alcance mediante Memorando AN-SG-2024-1281-M de 14 de marzo de 2024, el Mgs. Alejandro Muñoz Hidalgo, Secretario General de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa los Memorandos AN-BADN-2024-0008-M, AN-BADN-2024-0009-M, AN-BADN-2024-0010-M y sus respectivos anexos, acerca de la queja presentada por el funcionario Emilio Andrés Flor Zambrano;

Que, una vez analizada la queja contenida en los Memorando AN-BADN-2024-0008-M, AN-BADN-2024-0009-M, AN-BADN-2024-0010-M y sus respectivos anexos, se identifica que, la misma cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 9 del “Reglamento para el Tratamiento de las Faltas Administrativas en las que puedan Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Consejo de Administración Legislativa;

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer el contenido del Memorando AN-BADN-2024-0008-M y sus anexos, de 09 de marzo de 2024, ingresado mediante el sistema de Gestión Documental DTS 2.0.; y sus alcances: Memorandos AN-BADN-2024-0009-M y sus anexos, de 10 de marzo de 2024, ingresado a esta Legislatura el 11 de marzo mediante trámite 444857; y Memorando AN-BADN-2024-0010-M, de 14 de marzo de 2024, relacionados con una queja presentada por el funcionario **Emilio Andrés Flor Zambrano**, en contra de la asambleísta **Mónica Estefanía Palacios Zambrano**;

Artículo 2.- Calificar la queja presentada por el funcionario **Emilio Andrés Flor Zambrano**, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.

Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa notificará con el contenido de la presente Resolución a la asambleísta **Mónica Estefanía Palacios Zambrano**, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente Resolución; para lo cual se adjuntará el Memorando AN-BADN-2024-0008-M y sus anexos, de 09 de marzo de 2024, ingresado mediante el sistema de Gestión Documental DTS 2.0., y sus alcances con Memorandos AN-BADN-2024-0009-M y sus anexos, de 10 de marzo de 2024, ingresado a esta Legislatura el 11 de marzo mediante trámite 444857; y Memorando AN-BADN-2024-0010-M, de 14 de marzo de 2024.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los quince días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

LO CERTIFICO. -

MGS. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General